JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente Número: 70001 33 33 001 **2018-00122-**00
Demandante: María Agripina Céspedes García.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto decreta el desistimiento tácito.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no acreditó el pago de los gastos procesales fijados en el auto admisorio de la demanda, en consecuencia de ello, procede el Juzgado a decretar el desistimiento tácito.

En efecto, sobre el desistimiento tácito el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> "**Artículo 178.-** Transcurrido un **plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda,** del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes**.
>
> **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará encostas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrillas por fuera del texto original).

En el presente asunto, se tiene que mediante auto de fecha 25 de julio de 2018[1], notificado el día 26 del mismo mes y año, se admitió la demanda y en el numeral séptimo se fijó la suma de **Setenta Mil Pesos M/c ($70.000)**, que la parte

[1] Folio 29.

demandante debió consignar con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicho auto.

Vencido el termino de que trata el artículo 178 del CPACA, este juzgado mediante auto de fecha 16 de julio de 2019[2], notificado por estado N° 040 de 17 de julio de 2019, instó a la parte demandante a consignar los gastos procesales dentro del término improrrogable de quince (15) días, con el fin de que el proceso siguiera su curso normal, sin embargo, hasta la fecha no se ha cumplido con dicha orden.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda, y en consecuencia, el archivo del mismo una vez quede en firme esta decisión.

Ahora bien, como quiera que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, no hay lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE,**

1°.- Decretar el desistimiento tácito de esta demanda, de conformidad con la motivación de esta providencia.

2°.- Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

3°.-En firme esta decisión, **archívese** este expediente.

4°.- Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez

[2] Folio 34.